Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501187901

20175501187901

Bogotá, 02/10/2017

Señor
Representante Legal
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 78 A No 55 - 07
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 49221 de 02/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

221

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 9 2 2 1 DEL 0 2 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. - EFITRANS T.C. S.A. identificada con N.I.T. 811.028.194-4 contra la Resolución N° 021214 del 26 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 289273 del 09 de enero de 2015 impuesto al vehículo de placa STB-713 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 28584 del 18 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. - EFITRANS T.C. S.A. identificada con N.I.T. 811.028.194-4, por transgredir el código 587 , del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 24 de diciembre de 2015, radicando los descargos bajo el N° 2016-560-002533-2 de fecha 13 de enero de 2016.

RESOLUCIÓN N°. 49221 del 02 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. - EFITRANS T.C. S.A. identificada con N.I.T. 811.028.194-4 contra la Resolución N° 021214 del 26 de mayo de 2017.

Que mediante Resolución N° 021214 del 26 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. - EFITRANS T.C. S.A. identificada con N.I.T. 811.028.194-4, con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014 por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico el día 31 de mayo de 2017.

Que mediante oficio allegado el día 13 de junio de 2016 y radicado con N° 2017-560-052335-2 del 14 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución N° 021214 del 26 de mayo de 2017, y se ordene el archivo de las diligencias, con base en los siguientes argumentos:

- *Se le informo al propietario del vehículo los lineamientos que debía seguir al momento de la afiliación a la empresa, y a la prestación de cada servicio, por lo que el propietario obro de forma negligente.*
- *La empresa no realizó ninguna acción u omisión que se encaminara a la comisión de la conducta, entendido así, debido a que no se puede imponer sanción al conductor, tampoco se puede imponer sanción a la empresa, ya que no es la verdadera culpable.*
- *Solicita como pruebas; se cite al conductor del vehículo y se cite al propietario del vehículo.*

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. - EFITRANS T.C. S.A. identificada con N.I.T. 811.028.194-4 contra la Resolución N° 021214 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al argumento frente que la empresa cumple con todos sus deberes y obligaciones pero que al establecer un pacto con los propietarios de los vehículos los propietarios y poseedores de los vehículos son los responsables ante estas conductas, es importante traer a colación la sentencia aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

> *"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*
>
> *En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".*
>
> *Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)".*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para

interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que *a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos,* dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por tanto la empresa, lo que, sin duda alguna es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Es de gran importancia anotar que esta Superintendencia al tener conocimiento de los hechos anteriormente planteados, entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para iniciar investigación y posteriormente, de existir mérito imponer sanción a las empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Así las cosas, teniendo encuentra las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

> ***"Artículo 44.*** *Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
> *2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte,* ***y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.***
> *3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
> (Subraya fuera de texto)"

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde **1 SMMLV hasta los 700 SMMLV**, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De esta manera, es claro que en el presente caso la sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor dispone:

> ***"Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
> *b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
> *c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
> *d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*
> *Parágrafo .-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*
>
> 1. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

Es así que la sanción impuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

De otro lado el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

> *"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> ***1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.***
>
> ***2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.***
>
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
>
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

(Subraya y Negrilla fuera de texto)"

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en dos de las causales descritas anteriormente, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado y además obtuvo un beneficio económico por tal conducta, al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico delas mismas y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

En torno a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de

conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(…) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (…)".*

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(…) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(…)" y el articulo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que *"(…) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (…)".*

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(…) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)".*

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la ***sana crítica*** o ***persuasión racional***, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 28584 del 18 de diciembre de 2015.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud hecha por la investigada la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis de las pruebas solicitadas:

- Citar al conductor del vehículo.

Es de aclararle a la empresa que el testimonio es inconducente puesto que es ineficaz para poder demostrar que el mismo portaba el extracto de contrato que soportaba el servicio, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume autentico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo portaba el extracto de contrato el cual soportaba el servicio que se encontraba prestando.

- Citar al propietario del vehículo.

Es de aclararle a la empresa que este testimonio es inconducente puesto que es ineficaz para poder demostrar que el conductor portaba el extracto de contrato que soportaba el servicio, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume autentico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo portaba el extracto de contrato el cual soportaba el servicio que se encontraba prestando, por tal razón no se decretó la incorporación de los medios probatorios antedichos.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporto prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 021214 del 26 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. - EFITRANS T.C. S.A. identificada con N.I.T. 811.028.194-4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO:CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. - EFITRANS T.C. S.A. Identificada con N.I.T. 811.028.194-4, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la dirección Carrera 78 A No. 55 07 o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N°. 49221 del 02 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. - EFITRANS T.C. S.A. identificada con N.I.T. 811.028.194-4 contra la Resolución N° 021214 del 26 de mayo de 2017.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 49221 02 OCT 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Aura Paola Garay Ochoa –Abogada contratista Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Carol Álvarez – Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.**
Sigla	EFITRANS T.C. S.A.
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0040659104
Identificación	NIT 811028194 - 4
Último Año Renovado	2009
Fecha Renovación	
Fecha de Matrícula	20081210
Fecha de Vigencia	20501231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Comprar Certificado

Ver Expediente

Actividades Económicas

* Z999999 - POR AVERIGUAR
* -

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 78 A No. 55 07
Teléfono Comercial	00000000000000000004482248
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 78 A No. 55 07
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		EFITRANS T.C. S.A.S. BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Sucursal				
		EFITRANS T.C. SAS BOGOTA	BOGOTA	Sucursal				
		EFITRANS T.C.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 Icontec

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501187901

20175501187901

Bogotá, 02/10/2017

Señor
Representante Legal
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 78 A No 55 - 07
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 49221 de 02/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN837952837CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CARRERA 78 A No 55 - 07

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050034290

Fecha Pre-Admisión:
06/10/2017 15:23:32

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011